

## **Documento-base**

### **Delitos contra la fe pública**

1. Si bien con algunas dudas sobre la pertinencia del epígrafe y de la agrupación de materias bajo el mismo, se sigue en lo fundamental la sistemática del Título de acuerdo con el APCP 2013, agrupándose delitos de falsedad asociadas a dinero y documentos, con un delito genérico de información falsa a la autoridad y los tipos de usurpación de nombre y ejercicio ilegal de la profesión. La diferencia sistemática más relevante consiste en hacer una separación más clara entre las falsificaciones documentales propiamente tales, es decir, atentados contra la autenticidad de un documento (§ 2) y falsedades *en* documentos (§ 3).
2. Con cierta distancia del APCP 2013, en ambas formas de falsificación se usa el mismo propósito, de engaño en el tráfico jurídico, y se equipara el tratamiento de las dos formas de atentado contra la autenticidad (forjamiento y alteración del sentido) con el uso del documento falso o falsificado. No se abordó la tarea, posiblemente necesaria, de precisar (restringiendo) el concepto de documento público, por ausencia de consensos mínimos que pudieran darle sustento. Tampoco se abordó el tratamiento de formas equivalentes a la falsificación pero no asimilables a ella, atendida, por ejemplo, la naturaleza mecánica de ciertos registros que pueden cumplir las mismas funciones que los documentos en el tráfico jurídico (pero que carecen de autor y por ello no son documentos), por no existir indicios de necesidad práctica (sería “importar” un problema al parecer inexistente en la actualidad), sin perjuicio de abordar un asunto parecido pero distinto, como es la extensión de las reglas en cuestión a los documentos electrónicos.
3. En cuanto a la falsedad en documentos, se prevé la de los funcionarios públicos que deben dar fe de las circunstancias del otorgamientos o formación de ciertos documentos y registros y la de los autorizados (funcionarios o particulares) para dar certificados. No se incluye la “falsedad ideológica” de quienes no tienen que dar fe en tales contextos, pues la fórmula del AP, que remite a la ley, no es efectiva: los casos previstos por la ley no son de imposición de deberes de decir verdad, sino derechamente delitos de falsedad.
4. Por eso se propone más bien un tipo general de información falsa a la autoridad cuando hay un deber de informarle. Es posible que esta fórmula no resuelva todos los problemas, pero una fórmula más amplia sería inmanejable. Ante eso es preferible el casuismo sectorial.

5. Se prevé un tipo general de destrucción u ocultamiento de documentos motivada por la función específica de los mismos en el tráfico. Es lo que explicaría un régimen separado del régimen de los daños.
6. Por último, en materia de usurpación de identidad o cargos y ejercicio ilegal de la profesión, se prescinde del delito de atribución falsa de la calidad de institución educacional (DL 3631), por considerarse desproporcionada.

**Propuesta:**

Título  
Delitos contra la fe pública

§ 1. Falsificación de dinero

Art. 24. Falsificación de dinero. El que fabricare o hiciere circular objetos cuya forma se asemeje a monedas o billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación en lugar de los verdaderos, será sancionado con prisión de 3 a 9 años. Para los efectos de este artículo, se entienden por monedas y billetes los de curso legal en Chile y en el extranjero.

Art. 25. Tentativa y conspiración. Son punibles la tentativa y la conspiración para cometer el delito de falsificación de dinero.

§ 2. Falsificación documental

Art. 26. Falsificación de documento público. El que, para engañar en el tráfico jurídico, forjare un documento público falso, falsificare un documento público verdadero mediante cualquier alteración que varíe su sentido o usare el documento público falso o falsificado, será sancionado con prisión de 3 a 7 años y multa.

Art. 27. Falsificación de documento privado. El que, para engañar en el tráfico jurídico, forjare un documento privado, falsificare un documento privado verdadero mediante cualquier alteración que varíe su sentido o usare el documento privado falso o falsificado, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

§ 3. Falsedad en el otorgamiento de documentos

Art. 28. Falsedad en documento público. El funcionario público competente que faltare a la verdad sobre hechos y circunstancias respecto de los cuales deba dar fe en el otorgamiento de un documento público, al formar un libro o registro público establecido por ley o reglamento, o al practicar las inscripciones que se consignan en tales libros o registros, será castigado con prisión de 3 a 7 años.

El que usare el documento público que contuviere la falsedad será castigado con prisión de 1 a 5 años.

Art. 29. Falsedad en certificado. El que, estando facultado por ley o reglamento a otorgar certificados, faltare a la verdad sobre hechos y circunstancias que son objeto del certificado al otorgarlo, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

El que usare el certificado que contuviere la falsedad será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

#### § 4. Destrucción de documentos

Art. 30. Destrucción, inutilización u ocultamiento de documento. El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento público para impedir a otro su uso legítimo, será sancionado con prisión de 1 a 5 años. Si el delito fuere cometido por quien tiene la custodia del documento, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada.

El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento privado para impedir su uso legítimo será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

#### § 5. Reglas comunes a los tres párrafos anteriores

Art. 31. Aplicación a documentos electrónicos. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 precedentes serán aplicables también a los documentos electrónicos expedidos conforme a la ley.

Art. 32. Inhabilidades. La inhabilidad que corresponda imponer al funcionario público que perpetrare cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes, no será inferior a los 5 años y podrá ser perpetua, en el caso del artículo 26, ni a 3 años en el caso del artículo 28.

La inhabilidad que corresponda imponer al abogado que perpetrare cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes, no será inferior a 5 años y podrá ser perpetua, en el caso del artículo 26, ni a 2 años en los demás casos.

La inhabilidad que corresponda imponer al profesional de la salud que cometiere el delito previsto en el artículo 29 no será inferior a 2 años.

Art. 33. Agravante. En los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes constituirá una circunstancia agravante calificada el hecho de que la falsificación o falsedad recaiga en un documento o hecho que incida en el estado civil o en la filiación de las personas.

Tratándose del uso del documento, la agravante prevista en el inciso precedente concurrirá cuando el delito tenga por objeto la constitución o modificación de un estado civil.

Art. 34. Tentativa y conspiración. Es punible la tentativa de los simples delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes.

Es punible la conspiración para cometer los delitos previstos en los artículos 26 y 28.

#### § 6. Entrega de información falsa o incompleta

Art. 35. Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad. El que encontrándose obligado por ley o reglamento a entregar información a la autoridad, o siendo legalmente requerido por ésta a entregarle información, le entregare información falsa, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Con la misma pena será sancionado el que, encontrándose en las circunstancias previstas en el inciso precedente, entregare a la autoridad información incompleta, en términos tales que la información omitida fuere inductiva a error en la apreciación de la información entregada o a una errada asunción acerca de los hechos sobre los cuales se omitió informar.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que el hecho no sea sancionado con una pena igual o superior por otra disposición de este código.

#### § 7. Usurpación de identidad o funciones públicas y ejercicio ilegal de profesión u oficio

Art. 36. Usurpación de identidad. El que sin el consentimiento de otro lo suplantare, irrogando menoscabo a sus derechos o intereses, o a los de un tercero, será sancionado con multa o reclusión.

Art. 37. Usurpación de funciones públicas. El que fingiéndose funcionario público realizare actos propios de tal será sancionado con multa o reclusión.

Art. 38. Ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio. El que realizare actos o labores que la ley o el reglamento han declarado privativas de ciertas profesiones u oficios,

fingiéndose titular de éstos o aquéllas o sin reunir las acreditaciones que ellos requieren, será sancionado con multa o reclusión.